

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

22760 *RESOLUCIÓN de 27 de octubre de 1997, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco a distribuir por «McLane España, Sociedad Anónima» en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e islas Baleares.*

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco a distribuir por «McLane España, Sociedad Anónima» en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e islas Baleares, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la península e islas Baleares, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público Ptas./Unidad
Cigarros	
Flor de Besana:	
«A»	750
Doble Corona	535
Robustos	410
Número 1	380
Número 2	550
Monte Albar:	
Especiales	355
Número 3	330
Número 4	325
Número 5	295
Número 6	320

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de octubre de 1997.—El Delegado del Gobierno, Alberto López de Arriba y Guerri.

22761 *CIRCULAR 6/1997, de 10 de octubre, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se derogan determinadas disposiciones.*

El Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1970, «Estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes», establece en su artículo 117 que los productos de importación deberán cumplir todos los requisitos exigibles a los de producción nacional. Por otra parte, el artículo 118 de la misma norma completa el mandato anterior, manifestando que «el control de características a que se refiere el artículo anterior será realizado por los laboratorios oficiales autorizados por los Ministerios de Agricultura o de Industria, que expedirán el oportuno certificado previo el levante de la mercancía...».

A consecuencia de esa disposición, la Orden del Ministerio de Industria de 27 de junio de 1975 autorizó a los laboratorios oficiales de la entonces Dirección General de Aduanas para llevar a cabo los análisis y expedir certificaciones a efectos de importaciones y exportaciones de aguardientes compuestos y licores.

En aplicación de esa Orden, la Dirección General de Aduanas elaboró la Circular 747, de 3 de noviembre de 1975, recogiendo la necesidad de efectuar análisis previos al levante cuando se trate de importar en España las bebidas afectadas por las normas citadas. Como consecuencia del Tratado Constitutivo de la CEE y del Acta de Adhesión, la Circular 998 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales de 31 de marzo de 1989, limitó la aplicación de la Circular 747 a las importaciones de aguardientes compuestos y licores sometidos a reglamentación especial elaborados en países no miembros de la CEE.

Después de entrar en vigor las referidas disposiciones fue dictado el Reglamento (CEE) número 1576/1989, del Consejo, de 29 de mayo, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas. Dicha norma vino a llenar el vacío existente de disposiciones comunitarias en el ámbito de las bebidas espirituosas y a remediar la carencia de regulación común, que producía notables distorsiones en un sector de importancia económica para determinados países miembros.

En el Reglamento citado se establecen disposiciones comunes sobre la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas con el fin de contribuir al funcionamiento del mercado común en este ámbito. En tal sentido, se exige que las bebidas espirituosas que pretendan ser comercializadas con vistas al consumo humano bajo una de las denominaciones que en la normativa se contemplan respondan a la definición y prescripciones que en ella se definen. Asimismo, en el artículo de la norma se prevén determinadas disposiciones relativas a los productos originarios de países terceros.

Dada la primacía del Derecho comunitario sobre el nacional, debe considerarse que el Reglamento (CEE)

número 1576/1989 ha derogado las disposiciones nacionales antes mencionadas en los artículos en que éstas se refieran a los productos de importación, pues sobre los mismos debe estarse a lo dispuesto en la regulación comunitaria, que fija las denominaciones y los requisitos a que han de someterse tales mercancías, sin imponer que su cumplimiento deba verificarse por medio de análisis sistemáticos efectuados en el momento de la importación y mucho menos que tales análisis hayan de realizarse con carácter previo al levante de las mercancías de la aduana.

Consiguientemente, si bien una interpretación conjunta de la normativa actualmente aplicable al comercio internacional debe entenderse que la misma ha derogado tácitamente las referidas Circulares, lo cierto es que se constata que todavía se siguen solicitando de los laboratorios de aduanas análisis previos al levante de determinadas bebidas alcohólicas importadas desde países terceros a la Unión Europea, al objeto de determinar si tales productos cumplen las reglamentaciones técnicas exigidas a las bebidas semejantes producidas en el interior del país. Esta circunstancia ha dado origen a denuncias contra la Administración española y hoy se estima incompatible con la normativa comunitaria antes reseñada, y sólo cabe explicarla ante la falta de desarrollo nacional del Reglamento comunitario y la consiguiente ausencia de derogación expresa de las normas nacionales.

En consecuencia, este centro directivo a fin de clarificar la situación, resuelve derogar expresamente las siguientes disposiciones emanadas de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales:

Circular número 747, de 3 de noviembre de 1973, sobre despachos de aguardientes compuestos y licores sujetos a reglamentación especial.

Primer guión (referido a «aguardientes compuestos y licores sujetos a reglamentación especial»), del apartado b) del anexo I, de la Circular número 944, de 4 de junio de 1986, sobre análisis y emisión de dictámenes por los laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales.

Circular número 998, de 31 de marzo de 1989, sobre importación de aguardientes compuestos y licores elaborados en países miembros de la CEE.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de octubre de 1997.—El Director del Departamento, Francisco Javier Goizueta Sánchez.

Ilmos. Sres. Delegados especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Sres. Jefes de las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales, Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

22762 LEY 11/1997, de 1 de octubre, de Reconocimiento de la Universidad Internacional de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y

de acuerdo con el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 11/1997, de 1 de octubre, de Reconocimiento de la Universidad Internacional de Cataluña:

La Constitución Española reconoce la libertad de enseñanza y la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

En Cataluña, la Ley del Parlamento 26/1984, de 19 de diciembre, de Coordinación Universitaria y de Creación de Consejos Sociales, establece que el reconocimiento de una Universidad privada se produce por Ley del Parlamento de Cataluña.

Por otra parte, el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre Creación y Reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios, prevé con carácter general los requisitos mínimos indispensables para el reconocimiento de una Universidad privada.

A fin de constituir la Universidad Internacional de Cataluña, el Patronato de la Fundación Familiar Catalana, fundación privada sujeta a la legislación de la Generalidad de Cataluña, promotora de esta Universidad, aprobó, en fecha 25 de abril de 1996, la creación de dicha Universidad y solicitó su reconocimiento por parte del Parlamento, tras haber cumplido los requisitos establecidos en la normativa ya citada. Es necesario tener presente que esta nueva oferta universitaria no debe representar, en lo que se refiere a la financiación básica, cargo alguno en los presupuestos de la Generalidad de Cataluña.

Dado que se ha comprobado que, en la memoria presentada junto a la solicitud de reconocimiento, la Fundación promotora garantiza el número mínimo de titulaciones previstas en el artículo 5 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, para la constitución de una Universidad, teniendo en cuenta los compromisos asumidos por la Fundación titular en la citada memoria y con el informe del Consejo Interuniversitario de Cataluña, y dado lo establecido en la Constitución, en el artículo 27; la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; la Ley 26/1984, de 19 de diciembre, de Coordinación Universitaria y de Creación de Consejos Sociales; el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre Creación y Reconocimiento de Universidades y de Centros Universitarios, y demás disposiciones legales aplicables, se considera procedente el reconocimiento de la Universidad Internacional de Cataluña.

Artículo 1. Reconocimiento.

1. Se reconoce a la Universidad Internacional de Cataluña como Universidad privada que se rige por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; por la Ley 26/1984, de 19 de diciembre, de Coordinación Universitaria y de Creación de Consejos Sociales; por la presente Ley y las normas que la desarrollan, y por sus propias normas de organización y funcionamiento.

2. De acuerdo con el artículo 20.1.c) de la Constitución y el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, las normas propias de la Universidad deben ser conformes a los principios constitucionales y respetar plenamente la libertad académica, que se manifiesta en la libertad de cátedra, investigación y estudio.

Artículo 2. Centros y estudios.

La Universidad Internacional de Cataluña consta, inicialmente, de los siguientes centros, que deben encargarse de la gestión administrativa y de la organización